

## El papel del Tribunal de Justicia de la Unión Europea como garante del derecho fundamental a la protección de datos personales

ANA GARRIGA DOMÍNGUEZ

Universidad de Vigo (España)

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. 1. *El Tribunal de Justicia de la Unión Europea y los derechos fundamentales*. 2. *El derecho a la protección de datos personales en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea*. III. CONCLUSIÓN.

### I. INTRODUCCIÓN

En la última década se ha operado un espectacular desarrollo de Internet acompañado de un vertiginoso incremento del número y clase de servicios disponibles a través de la red usados por millones de personas. Con Internet se ha generalizado la recogida y tratamiento de enormes cantidades de información sobre personas. Datos que provienen, no sólo de los que los usuarios facilitan directamente a través de la información que voluntariamente suben a la red, sino también de los rastros que se deja de forma inconsciente<sup>1</sup>. El rastro de cada persona en la red podrá reunirse e interrelacionarse, con la consiguiente «transformación de datos en

1. Vid. la Recomendación 3/97, Anonimato en Internet, adoptada por el Grupo de Trabajo sobre Protección de Datos Personales del Artículo 29 (GT 29) el 3 de diciembre de 1997.

principio irrelevantes en un perfil peligrosamente público del ciudadano»<sup>2</sup>. Igualmente, la digitalización en nuestra forma de comunicarnos e interactuar con otras personas, especialmente con la aparición de la web 2.0 ha tenido un impacto considerable a este respecto. Cada individuo puede ser emisor y difusor de información a través de las redes sociales, foros, blogs, etc., que será expresada mediante textos, sonidos o imágenes propios y de terceros, acompañadas de valoraciones, descripciones y opiniones. Con la proliferación de herramientas de comunicación y de expresión, cada vez son mayores las posibilidades de reelaboración y descontextualización de esa información que los usuarios hacen disponible<sup>3</sup>. Además, la proliferación de dispositivos conectados para realizar toda clase de actividades en la red ha tenido como consecuencia que hoy nos encontramos, respecto de la cantidad de información personal disponible, ante una nueva revolución tecnológica que «no se cifra en las máquinas que calculan los datos, sino en los datos mismos y en cómo los usamos»<sup>4</sup>. En la era de los grandes datos, éstos se han convertido en la materia prima, en una nueva fuente de inmenso valor económico y social. Los avances en la minería y análisis de datos y el aumento masivo de la capacidad informática de procesamiento y almacenamiento de datos se han ampliado exponencialmente y la información se encuentra al alcance de las empresas, los gobiernos y los individuos. Igualmente, el número creciente de personas, dispositivos y sensores que están conectados por redes digitales ha revolucionado la capacidad de generar, comunicar, compartir y acceder a los datos<sup>5</sup>. Por otra parte, el conjunto de tecnologías existentes formaría una red ubicua caracterizada por «una activación automática de conexiones entre objetos equipados con sensores o etiquetas inteligentes, capaces de detectarse y entrar en comunicación»<sup>6</sup>. Esta recolección de datos omnipresente se caracteriza por su falta de visibilidad y transparencia motivada por diversos factores: el

propio diseño d  
al usuario y la r  
del ámbito públ  
claro quién tiene  
consiguiente fal

Ante esta situ  
mentales de las  
personales y, en  
Europea, juega u

## II. EL DERECHO EL TRIBUNAL

### 1. EL TRIBUNAL DERECHOS F

Los Tratados  
nían ni un catál  
de los mismos.  
predominantem  
que el proyecto  
taban, esto es, de  
reconocimiento  
Comunidades E  
al Derecho com  
del Derecho, com  
expresas en los T  
da un giro a su j

2. V. DRUMMOND, *Internet, privacidad y datos personales*, traducción de I. Espín Alba, Editorial Reus, Madrid, 2004, p. 118.
3. C. COBO ROMANÍ y H. PARDO KUKLINSKI, *Planeta Web 2.0. Inteligencia colectiva o medios fast food*, Grup de Recerca d'Interaccions Digitals, Universitat de Vic -Flacso México, 2007, Barcelona / México DF, p. 21.
4. V. MAYER-SCHÖNBERGER y K. CUKIER, *Big data. La revolución de los datos masivos*, Turner Noema, 2013, p. 18.
5. O. TENE y J. POLONETSKY, *Privacy in the age of Big Data: a time for big decisions*, *Stanford Law Review Online*, número 63, Febrero de 2012, p. 63. Puede consultarse en [https://www.stanfordlawreview.org/sites/default/files/online/topics/64-SLRO-63\\_1.pdf](https://www.stanfordlawreview.org/sites/default/files/online/topics/64-SLRO-63_1.pdf).
6. M.ª R. LLÁCER MATAACÁS, «La autodeterminación informativa en la sociedad de la vigilancia: Ubiquitous Computing», en M.ª R. LLÁCER MATAACÁS (coord.), *Protección de datos personales en la sociedad de la información y la vigilancia*, La Ley, Madrid, 2011, p. 62.

7. B. W. SCHERER, *European Data Protection Law Forum*, consultarse en...
8. FERNÁNDEZ CES-BARBA M., *Universidad C...*
9. A excepción d... otros derechos... P.: *La ciudadanía, derecho y Persona...*
10. PI LLORENS, *jurisprudencia...* (Coord.): *Unión...* son, Madrid, 2...

adano»<sup>2</sup>. Igual-  
e interactuar  
2.0 ha tenido  
uede ser emi-  
foros, blogs,  
s propios y de  
iones. Con la  
ión, cada vez  
ualización de  
s, la prolifera-  
ctividades en  
mos, respecto  
na nueva re-  
ulan los datos,  
e los grandes  
nueva fuente  
ería y análisis  
a de procesa-  
encialmente  
s gobiernos y  
s dispositivos  
olucionado la  
s datos<sup>5</sup>. Por  
a red ubicua  
e objetos equi-  
entrar en co-  
caracteriza por  
os factores: el

propio diseño de la tecnología, que busca ser intuitiva y le resta control al usuario y la multitud de actores e intermediarios involucrados, tanto del ámbito público como privado. De esta forma cada vez estará menos claro quién tiene el control de los datos y quién tiene acceso a ellos con la consiguiente falta de transparencia<sup>7</sup>.

Ante esta situación, es imprescindible el respeto de los derechos fundamentales de las personas, en especial el derecho a la protección de datos personales y, en el ámbito europeo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, juega un papel fundamental en orden a garantizar este derecho.

## II. EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

### 1. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Los Tratados fundacionales de las Comunidades Europeas no contenían ni un catálogo de derechos, ni disposiciones expresas de protección de los mismos. La razón de esta ausencia hay que buscarla en el carácter predominantemente económico de los Tratados constitutivos, que supuso que el proyecto europeo se distanciase «de los valores e ideales que lo sustentaban, esto es, de la idea de la paz en sentido amplio»<sup>8</sup>. Ante esta ausencia de reconocimiento de derechos<sup>9</sup>, sería la labor del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) la que, paulatinamente iría incorporando al Derecho comunitario su protección «por la vía de los principios generales del Derecho, como único vehículo jurídico posible en ausencia de disposiciones expresas en los Tratados»<sup>10</sup>. A partir de la sentencia *Stauder*, cuando el TJCE da un giro a su jurisprudencia para frenar la rebelión iniciada por algunos

e I. Espín Alba,

igencia colectiva  
de Vic -Flacso

os datos masivos,

r decisions, Stan-

lt/files/online/to-

iedad de la vigi-

), Protección de

Madrid, 2011, p.

7. B. W. SCHERMER, *Surveillance and Privacy in the Ubiquitous Network Society*, Amsterdam Law Forum, Vol. 1, No. 4, Septiembre de 2009, especialmente p. 68 y ss. Puede consultarse en: <http://ssrn.com/abstract=1509360>.
8. FERNÁNDEZ LIESA, Carlos: «Los derechos fundamentales en la Unión Europea», en PÉREZ-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio: *Curso de derechos fundamentales*. Teoría general, Universidad Carlos III de Madrid-BOE, Madrid, 1999, p. 649.
9. A excepción de determinadas dimensiones de la prohibición de discriminación de otros derechos de carácter económico social (Vid. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Jesús P.: *La ciudadanía europea como presupuesto de la Carta de Derechos Fundamentales*, en *Derecho y Persona*, vol. 45-2001, p. 52).
10. PI LLORENS, Monserrat: «El ámbito de aplicación de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del TJCE: balance y perspectivas», en FERNÁNDEZ SOLA, Natividad (Coord.): *Unión Europea y derechos fundamentales en perspectiva constitucional*, Dykinson, Madrid, 2004, p. 129.

Tribunales Constitucionales nacionales<sup>11</sup>. En esta sentencia de 12 de noviembre de 1969, el TJCE incorpora al Derecho comunitario la protección de los derechos fundamentales por la vía de los principios generales del Derecho comunitario. La jurisprudencia posterior, supondría un perfeccionamiento metodológico y una clarificación de las fuentes de las que el TJCE se valdría para colmar las lagunas existentes en el Derecho comunitario respecto de los derechos fundamentales. Estas serán principalmente las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos a los que los Estados miembros se han adherido, especialmente el Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales<sup>12</sup>. Debe tenerse en cuenta, no obstante, que el TJCE siempre fue claro al afirmar que la protección de los derechos fundamentales en el ámbito comunitario tiene su base en el propio Derecho Comunitario, ya que «los ordenamientos internos y el derecho internacional constituyen meras guías de interpretación, no una normativa de aplicación automática»<sup>13</sup>.

Si bien durante años la protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea pivotó sobre la labor del TJCE, de manera progresiva fue penetrando en el Derecho Comunitario el interés y la preocupación por los derechos. Esa preocupación se recogió ya en el Preámbulo del Acta Única Europea, aunque será con el Tratado de la Unión Europea cuando se produce un salto cualitativo a través del artículo F.2 que establece que «La Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal y como resul-

11. A los Tribunales Constitucionales italiano y alemán les resultó difícil aceptar la validez jurídica de las normas comunitarias limitativas de los derechos fundamentales de sus ciudadanos, garantizados por las constituciones nacionales. Vid. la sentencia de Tribunal Constitucional italiano de 27 de diciembre de 1973 -caso Frontini- y la del Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana de 29 de mayo de 1974 -Solange I-.
12. Para el TJCE, el Convenio Europeo de Derechos Humanos tiene una singular importancia: su importancia es mucho mayor que la de cualquier otro tratado internacional, hasta el punto de que a juicio del TJCE no pueden admitirse en la Unión Europea medidas incompatibles con el respeto de los derechos humanos reconocidos y garantizados por éste. Así entre otras, Sentencia de 18 de diciembre de 1997 (caso AN-NIBALDI). Esto no significa, sin embargo que el Convenio fuese una fuente directa de Derecho comunitario, ya que para ello, hubo que esperar a que la Unión Europea fuese parte en el Convenio. Sobre estas cuestiones vid. CHUECA SANCHO, Ángel G.: «Por una Europa de los derechos humanos: la adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos», en FERNÁNDEZ SOLA, Natividad (Coord.): *Unión Europea y derechos fundamentales en perspectiva constitucional*, ob. cit., p. 45 y ss.
13. PI LLORENS, Monserrat: *El ámbito de aplicación de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del TJCE: balance y perspectivas*, ob. cit., p. 129.

tan de las trad  
principios gene  
y después cor  
se ampliaron l  
artículo 46 (a  
controlar el re  
Europea. El T  
la definición y  
ellos, la extens  
ción de datos p

No obstant  
de la Unión la  
La Carta vino  
protección de

## 2. EL DERECHO EN LA JU UNIÓN E

Aunque la C  
tado de Lisboa  
lo dispuesto en  
de 20 de mayo  
siciones de la  
en la medida e  
sonales que pue  
contra el derech  
fundamentales q  
cipios generales  
en su sentenc  
pronuncia por  
de datos perso  
personales, alg  
tratamiento de  
tos por Internet  
personas». En e  
de datos perso  
su número de tel

14. DIRECTIVA 9  
octubre de 19  
tratamiento d

tan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho comunitario». Con el Tratado de Ámsterdam y después con el de Niza se mantuvo la redacción de artículo 6, aunque se ampliaron las garantías jurisdiccionales al dar una nueva redacción al artículo 46 (antiguo artículo L), atribuyendo al TJCE competencia para controlar el respeto de los derechos fundamentales dentro de la Unión Europea. El Tratado de la Unión Europea supuso avances asimismo en la definición y extensión de determinados derechos fundamentales, entre ellos, la extensión de la protección del derecho fundamental a la protección de datos personales a los organismos e instituciones comunitarias.

No obstante, será el Tratado de Lisboa el que incorporará al Derecho de la Unión la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La Carta vino a colmar el vacío e insuficiencias del modelo pretoriano de protección de derechos fundamentales de la Unión Europea.

## 2. EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Aunque la Carta no se incorporó al Derecho Comunitario hasta el Tratado de Lisboa, son varias las sentencias del TJUE anteriores al amparo de lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE<sup>14</sup>. En el año 2003, en su sentencia de 20 de mayo (asunto Rechnungshof), el TJUE establece que las disposiciones de la Directiva sobre protección de datos de carácter personal, en la medida en que sus disposiciones «regulan el tratamiento de datos personales que pueden atentar contra las libertades fundamentales y, en particular, contra el derecho a la intimidad deben ser interpretados a la luz de los derechos fundamentales que, según una reiterada jurisprudencia, forman parte de los principios generales del Derecho cuyo respeto garantiza». Unos meses más tarde en su sentencia de 6 de noviembre de 2003 (asunto Linqvist), el TJUE se pronuncia por primera vez sobre el alcance del derecho a la protección de datos personales en Internet en un asunto sobre publicación de datos personales, algunos sensibles, a través de una página web realizando un tratamiento de datos personales, que consistió «en la difusión de dichos datos por Internet de modo que resulten accesibles a un grupo indeterminado de personas». En esta sentencia, el TJUE aclaró el alcance del concepto legal de datos personales, que «incluye, sin duda, el nombre de una persona junto a su número de teléfono o a otra información relativa a sus condiciones de trabajo

14. DIRECTIVA 95/46/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

o a sus aficiones». También se pronunció sobre el concepto de dato relativo a la salud, que debe ser interpretado en un sentido amplio y, asimismo, sobre la noción de tratamiento de los datos, que incluye «la conducta que consiste en hacer referencia, en una página web, a datos personales».

En su sentencia de 30 de mayo de 2006, el TJUE anula el acuerdo entre la Unión Europea y Estados Unidos en el que «se autorizaba a las aerolíneas a proporcionar datos personales de sus pasajeros»<sup>15</sup>. Para anular, a instancia del Parlamento Europeo, la Decisión 2004/496/CE del Consejo, de 17 de mayo de 2004<sup>16</sup>, y la Decisión 2004/535/CE de la Comisión, de 14 de mayo de 2004<sup>17</sup>, el TJUE toma nuevamente como referencia lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio Europeo de derecho Humanos, si bien en esta sentencia lo determinante fue que el acuerdo se adoptó sin la base jurídica adecuada.

En el año 2008, el TJUE analiza el conflicto entre el derecho a la propiedad intelectual y los derechos a la intimidad y a la protección de datos personales, en especial la confidencialidad en el ámbito de las comunicaciones electrónicas. Este tema volverá a ser analizado con posterioridad por el TJUE en los asuntos Scarlet Extended y Netlog. En su sentencia de 29 de enero de 2008<sup>18</sup>, asunto Promusicae vs Telefónica de España S.A.U., el TJUE recuerda que la Directiva sobre protección de datos personales en

15. HERNÁNDEZ LÓPEZ, José M.: *El derecho a la protección de datos personales en la doctrina del Tribunal Constitucional*, Aranzadi, Navarra, 2013., p. 41.
16. Relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el tratamiento y la transferencia de los datos de los expedientes de los pasajeros por las compañías aéreas al Departamento de seguridad nacional, Oficina de aduanas y protección de fronteras, de los Estados Unidos.
17. Relativa al carácter adecuado de la protección de los datos personales incluidos en los registros de nombres de los pasajeros que se transfieren al Servicio de aduanas y protección de fronteras de los Estados Unidos.
18. En el mismo sentido el Auto del TJUE de 19 de febrero de 2009. También el TJUE de 19 de abril de 2012 analiza el conflicto entre la propiedad intelectual y el derecho a la protección de datos personales y en este caso el TJUE recuerda que «La Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones y por la que se modifica la Directiva 2002/58/CE, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a la aplicación de una normativa nacional, basada en el artículo 8 de la Directiva 2004/48 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual, que, a efectos de la identificación de un abonado a Internet o de un usuario de Internet, permite que se requiera judicialmente a un proveedor de acceso a Internet para que comunique al titular de un derecho de autor o a su causahabiente la identidad del abonado a quien se ha asignado una determinada dirección IP que supuestamente ha servido para la vulneración de dicho derecho, puesto que tal normativa es ajena al ámbito de aplicación *ratione materiae* de la Directiva 2006/24».

las comunicaciones  
el respeto de los d  
particular, en la C  
chos enunciados en  
ción de los derec  
de la necesaria p  
go: por una parte  
derechos a la pro

En su sentenc  
TJUE aclararía en  
del tratamiento»  
interesado de acue  
año 1995.

Sobre el requi  
control se pronun  
mo año, en su se  
Schecke GbR), el  
protección de dat  
sonales está estre  
do en el artículo 7  
ropea. Posteriorm  
F-46/09. V y Sup  
Europeo), se pron  
límites para la cor  
de las relaciones c

El TJUE se pron  
derechos de los ar  
supone la inclusi  
cia de 17 octubre  
analizaría las cond

Dentro de este  
gún caso pretende  
actividad durante  
al ámbito de aplica  
marco de activida  
de diciembre de 20  
meses de abril y m  
percusión en los

STJUE de 13 de m

las comunicaciones electrónicas (directiva 2002/58/CE) «pretende garantizar el respeto de los derechos fundamentales y observa los principios consagrados, en particular, en la Carta. En especial, pretende garantizar el pleno respeto de los derechos enunciados en los artículos 7 y 8 de ésta». Por lo tanto, la necesaria protección de los derechos de autor debe conciliarse con las exigencias derivadas de la necesaria protección de los distintos derechos fundamentales en juego: por una parte, el derecho al respeto de la intimidad y, por otra parte, los derechos a la protección de la propiedad y a la tutela judicial efectiva.

En su sentencia de 16 de diciembre de 2008 (asunto Heinz Huber), el TJUE aclararía en qué sentido debe interpretarse la expresión «necesidad del tratamiento», para tratar datos personales sin consentimiento del interesado de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Directiva del año 1995.

Sobre el requisito de independencia de las autoridades nacionales de control se pronuncia en su sentencia de 9 de marzo de 2010 y, en ese mismo año, en su sentencia de 9 de noviembre (asunto Volker und Markus Schecke GbR), el TJUE analiza los límites del derecho fundamental a la protección de datos personales y recuerda que la protección de datos personales está estrechamente ligada al derecho a la vida privada garantizado en el artículo 7 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea. Posteriormente, mediante sentencia de 5 de julio de 2011 (Asunto F-46/09. V y Supervisor Europeo de Protección de datos vs Parlamento Europeo), se pronunciaría sobre el alcance del principio de finalidad y los límites para la comunicación a terceros de los datos médicos en el ámbito de las relaciones de trabajo sin consentimiento de la persona interesada.

El TJUE se pronuncia sobre la proporcionalidad de la injerencia en los derechos de los artículos 7 y 8 de la Carta de derechos fundamentales que supone la inclusión de datos biométricos en los pasaportes en su sentencia de 17 octubre de 2013 y en su sentencia de 12 de diciembre de 2013 analizaría las condiciones de ejercicio del derecho de acceso.

Dentro de este recorrido por la jurisprudencia del TJUE, que en ningún caso pretende ser exhaustivo, debemos referirnos a importante su actividad durante el año 2014. El TJUE examina el alcance de la excepción al ámbito de aplicación de Directiva a los datos personales tratados en el marco de actividades exclusivamente personales o domésticas, en la de 11 de diciembre de 2014 (Rynes v Úrad pro ochranu osobných údajů). En los meses de abril y mayo de ese año dictaría dos de sus sentencias con más repercusión en los medios de comunicación, el asunto Google Spain<sup>19</sup> y la

19. STJUE de 13 de mayo de 2014 (asunto Google vs AEPD y Mario Costeja).

sentencia que anuló la Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006.<sup>20</sup>

En su sentencia de 13 de mayo de 2014 (asunto Google Spain), el TJUE analiza el derecho al olvido<sup>21</sup>, o mejor, el derecho a la supresión de los datos personales porque el transcurso del tiempo hace incompatible su conservación con los derechos fundamentales relativos a la vida privada: *«un tratamiento inicialmente lícito de datos exactos puede devenir, con el tiempo, incompatible con dicha Directiva cuando estos datos ya no sean necesarios en relación con los fines para los que se recogieron o trataron. Éste es el caso, en particular, cuando son inadecuados, no pertinentes o ya no pertinentes o son excesivos en relación con estos fines y el tiempo transcurrido. (...)»*. Y, por consiguiente, *«la información y los vínculos de dicha lista de que se trate deben eliminarse»*.

Pero, esta sentencia ha sido muy importante también por otras razones. En primer lugar, porque en ella se establece que el mero interés económico del motor de búsqueda no puede justificar la injerencia en el derecho a la protección de datos personales; si bien,

*«en la medida en que la supresión de vínculos de la lista de resultados podría, en función de la información de que se trate, tener repercusiones en el interés legítimo de los internautas potencialmente interesados en tener acceso a la información en cuestión, es preciso buscar, en situaciones como las del litigio principal, un justo equilibrio, en particular entre este interés y los derechos fundamentales de la persona afectada con arreglo a los artículos 7 y 8 de la Carta. Aunque, ciertamente, los derechos de esa persona protegidos por dichos artículos prevalecen igualmente, con carácter general, sobre el mencionado interés de los internautas, no obstante este equilibrio puede depender, en supuestos específicos, de la naturaleza de la información de que se trate y del carácter sensible para la vida privada de la persona afectada y del interés del público en disponer de esta información, que puede variar, en particular, en función del papel que esta persona desempeñe en la vida pública»*.

En segundo lugar, porque el TJUE determina el ámbito de aplicación territorial de la Directiva. Señala el TJUE que el ámbito de aplicación territorial de la Directiva no puede ser interpretado de forma restrictiva pues de lo contrario se frustraría la finalidad de la propia norma que es la de ofrecer una protección eficaz y completa de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas en este ámbito<sup>22</sup>.

20. STJUE de 8 de abril de 2014 (asunto Digital Rights Ireland, Seitlinger y Otros).

21. Los límites de este derecho han sido analizados recientemente por el TJUE en relación con los registros públicos en su sentencia de 9 de marzo de 2017.

22. En sentencias anteriores, el TJUE ya se había manifestado en el sentido de una interpretación amplia de los criterios de aplicabilidad material y territorial de la Directiva sobre protección de datos personales. En este sentido la STJUE de 20 de mayo de

En tercer lugar, las potenciales injerencias en su actividad económica por la información sobre búsquedas que realizan los usuarios de estos motores de Internet o los que se almacenan en Internet. Señala el TJUE que al explorar Internet el motor de búsqueda "registra" y "ordena" la información que se accede, "conserva" el acceso a sus usuarios. En esta forma, «todo usuario puede tener mediante la búsqueda relativa a esta persona una multitud de enlaces interconectados o de este modo establecidos». Además, el efecto de la búsqueda debido al importante papel que esta persona desempeña en la sociedad mediante sus resultados característicos.

Las últimas medidas adoptadas por la Comisión Europea, para abordar la discriminación en Internet, han planteado serios problemas y a los principios de una sociedad de datos. Las leyes legislativas de la Unión Europea sobre los derechos fundamentales de 2004, relativa a la protección de los datos de la Unión Europea y Estados Unidos, de los datos de Internet, al Departamento de Justicia de fronteras de la

2003. Especialmente la sentencia de 2003 contra eBay International.

23. Sentencia de 13 de mayo de 2014.

En tercer lugar, se analiza el papel de los motores de búsqueda en las potenciales injerencias en los derechos de las personas cuando realizan su actividad en la red. Los buscadores recogen una ingente cantidad de información sobre una misma persona de forma directa a través de las búsquedas que esta realiza; pero, con toda esta información, los proveedores de estos servicios pueden tratar otros datos personales, por ejemplo de los usuarios registrados o los datos que se encuentren en otros sitios de Internet o los que provengan de otros servicios como el correo electrónico. Señala el TJUE en relación con Google que los motores de búsqueda, «al explorar Internet de manera automatizada, constante y sistemática en busca de la información que allí se publica», recogen datos personales «que “extrae”, “registra” y “organiza” posteriormente en el marco de sus programas de indexación, “conserva” en sus servidores y, en su caso, “comunica” y “facilita el acceso” a sus usuarios en forma de listas de resultados de sus búsquedas»<sup>23</sup>. De esta forma, «toda vez que dicho tratamiento permite a cualquier internauta obtener mediante la lista de resultados una visión estructurada de la información relativa a esta persona que puede hallarse en Internet, que afecta potencialmente a una multitud de aspectos de su vida privada, que, sin dicho motor, no se habrían interconectado o sólo podrían haberlo sido muy difícilmente y que le permite de este modo establecer un perfil más o menos detallado de la persona de que se trate. Además, el efecto de la injerencia en dichos derechos del interesado se multiplica debido al importante papel que desempeñan Internet y los motores de búsqueda en la sociedad moderna, que confieren a la información contenida en tal lista de resultados carácter ubicuo».

Las últimas sentencias a las que me referiré tienen por objeto determinadas medidas legislativas adoptadas en los últimos años en la Unión Europea, para autorizar la recopilación de información personal de forma indiscriminada por razones de seguridad y lucha contra el terrorismo, que han planteado serias dudas sobre su respeto a los derechos fundamentales y a los principios de necesidad y proporcionalidad, fundamentales en una sociedad democrática. Podemos citar como ejemplo de esas iniciativas legislativas, que suscitaron serias dudas sobre su compatibilidad con los derechos fundamentales, la Decisión del Consejo, de 17 de mayo de 2004, relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América sobre el tratamiento y la transferencia de los datos de los expedientes de los pasajeros por las compañías aéreas al Departamento de seguridad nacional, oficina de aduanas y protección de fronteras de los Estados Unidos, anulada posteriormente por el Tribu-

2003. Especialmente en su sentencia de 12 de julio de 2011 (asunto L'Oréal SA y otros contra eBay International AG y otros).

23. Sentencia de 13 de mayo de 2014 (Asunto C-131/12).

nal de Justicia de la Unión Europea como ya he comentado. Otro ejemplo, es el de la Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones y por la que se modifica la Directiva 2002/58/CE. Esta Directiva, como señaló oportunamente Stefano Rodotà, «es uno de los ejemplos más claros de este cambio de la lógica fundamentadora de la protección de los datos personales» que se produjo tras el 11 de septiembre cambiando muchos criterios de referencia y reduciendo las garantías, «como demuestran en particular la Patriot Act en Estados Unidos y las decisiones europeas sobre la transferencia a Estados Unidos de los datos de los pasajeros de las líneas aéreas y sobre la conservación de los datos personales relativos a las comunicaciones»<sup>24</sup>. La Directiva de retención de datos de tráfico fue recibida con reservas por Grupo de Trabajo del artículo 29<sup>25</sup> y también por parte del Supervisor Europeo de Protección de datos, que consideraba que no aportaba una respuesta proporcionada y adecuada a las necesidades sociales<sup>26</sup>.

Entre las razones esgrimidas para la adopción de la Directiva 2006/24/CE ocupaba un lugar central la necesidad de adoptar instrumentos eficaces en la lucha contra el terrorismo y la delincuencia organizada en la Unión Europea, armonizando las medidas que habían adoptado varios Estados miembros<sup>27</sup>. Sin embargo, las medidas adoptadas en la norma europea de retención de datos de tráfico, instauraba «una filosofía de sospecha y vigilancia de todos los ciu-

24. RODOTÀ, Stefano: «La conservación de los datos de tráfico en las comunicaciones electrónicas», en Segundo congreso sobre Internet, derecho y política: análisis y prospectiva, IDP, Revista de Internet, Derecho y Política. Número 3, 2006, UOC, p. 55.

Puede consultarse en: <http://www.uoc.edu/idp/3/dt/esp/rodota.pdf>.

25. Dictamen 4/2005 sobre la propuesta de Directiva sobre la conservación de datos tratados en relación con la prestación de servicios públicos de comunicación electrónica y por la que se modifica la Directiva 2002/58/CE (COM(2005)438 final de 21.09.2005) y Dictamen 3/2006 sobre la Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones y por la que se modifica la Directiva 2002/58/CE, adoptada por el Consejo el 21 de febrero de 2006.

26. Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos, adoptado el 26 de septiembre de 2005 (2005/C 298/01), sobre la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la retención de los datos procesados en conexión con la prestación de servicios públicos de comunicación electrónica y por la que se modifica la Directiva 2002/58/CE.

27. A este respecto puede verse la Declaración sobre la lucha contra el terrorismo, adoptada por el Consejo Europeo el 25 de marzo de 2004, encargó al Consejo que examinara medidas para establecer normas sobre la conservación por los prestadores de servicios de datos de tráfico de las comunicaciones.

dadanos sin un m  
la Unión Europe  
2006/24/CE. El  
los proveedores  
conservar, en pa  
de una comunicac  
comunicación, el e  
ción del equipo de  
rección del abonad  
y una dirección IP  
estos datos «pued  
da de las personas  
na, los lugares de  
u otros, las activida  
frecuentan». La co  
los interesados ha  
afectadas el sentimie  
pero además com  
establecía un siste  
necesidad y propo  
Derechos Fundam

«Afecta con  
nicaciones elec  
tren, ni siquier  
penales. Por lo  
indicios que su  
directa o remot  
lo que se aplica  
profesional con

Finalmente me  
Schrems v Data Pr  
mación presenta  
por un ciudadano a  
transferir sus datos  
alegaba «que el Dere  
ban una protección su  
contra las actividades

28. VILASAU, Mònica:  
comunicaciones electr  
Política. Número 3,  
[dt/esp/vilasau.pdf](http://www.uoc.edu/idp/3/dt/esp/vilasau.pdf).

dadanos sin un mínimo indicio»<sup>28</sup>. Así lo ha entendido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 8 de abril de 2014, que anuló la Directiva 2006/24/CE. El Tribunal de Justicia señaló que la Directiva establecía para los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas la obligación de conservar, en particular «los datos necesarios para rastrear e identificar el origen de una comunicación y su destino, para identificar la fecha, hora y duración de una comunicación, el equipo de comunicación de los usuarios y para identificar la localización del equipo de comunicación móvil, datos entre los que figuran el nombre y la dirección del abonado o usuario registrado, los números de teléfono de origen y destino y una dirección IP para los servicios de Internet». Y, considerados en su conjunto, estos datos «pueden permitir extraer conclusiones muy precisas sobre la vida privada de las personas cuyos datos se han conservado, como los hábitos de la vida cotidiana, los lugares de residencia permanentes o temporales, los desplazamientos diarios u otros, las actividades realizadas, sus relaciones sociales y los medios sociales que frecuentan». La conservación de estos datos y su posterior utilización, sin que los interesados hayan sido informado de ello «puede generar en las personas afectadas el sentimiento de que su vida privada es objeto de una vigilancia constante», pero además como también ha señalado el Tribunal de Justicia, la Directiva establecía un sistema de vigilancia masivo incompatible con los principios de necesidad y proporcionalidad derivados de los derechos 7 y 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea:

*«Afecta con carácter global a todas las personas que utilizan servicios de comunicaciones electrónicas, sin que las personas cuyos datos se conservan se encuentren, ni siquiera indirectamente, en una situación que pueda dar lugar a acciones penales. Por lo tanto, se aplica incluso a personas respecto de las que no existen indicios que sugieran que su comportamiento puede guardar relación, incluso indirecta o remota, con delitos graves. Además, no establece ninguna excepción, por lo que se aplica también a personas cuyas comunicaciones están sujetas al secreto profesional con arreglo a las normas de la legislación nacional».*

Finalmente me referiré a la Sentencia de 6 de octubre de 2015 (Asunto Schrems v Data Protection Commissioner). Tiene su origen en la reclamación presentada ante la Autoridad irlandesa de protección de datos por un ciudadano austriaco solicitando que prohibiera a Facebook Ireland transferir sus datos personales a Estados Unidos. Maximillian Schrems alegaba «que el Derecho y las prácticas en vigor en este último país no garantizaban una protección suficiente de los datos personales conservados en su territorio contra las actividades de vigilancia practicadas en él por las autoridades públicas.

28. VILASAU, Mònica: «La Directiva 2006/24/CE sobre conservación de datos del tráfico en las comunicaciones electrónicas: seguridad v. privacidad», IDP, Revista de Internet, Derecho y Política. Número 3, 2006, UOC, p. 15. Puede consultarse en: <http://www.uoc.edu/idp/3/dt/esp/vilasau.pdf>.

El Sr. Schrems hacía referencia en ese sentido a las revelaciones del Sr. Edward Snowden sobre las actividades de los servicios de información de Estados Unidos, en particular las de la National Security Agency» (NSA).

En esta sentencia el TJUE anula la Decisión de la Comisión, de 26 de julio de 2000, con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la adecuación de la protección conferida por los principios de puerto seguro para la protección de la vida privada y las correspondientes preguntas más frecuentes, publicadas por el Departamento de Comercio de Estados Unidos de América, en base a la cual se realizaban las transferencias de datos personales de ciudadanos europeos a Estados Unidos.

La High Court irlandesa ya había entendido que la Decisión 2000/520 no se ajustaba a las exigencias derivadas los artículos 7 y 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ya que «el derecho al respeto de la vida privada garantizado por el artículo 7 de la Carta y por los valores esenciales comunes a las tradiciones de los Estados miembros quedaría privado de alcance alguno si se permitiera a los poderes públicos acceder a las comunicaciones electrónicas de manera aleatoria y generalizada, sin ninguna justificación objetiva fundada en razones de seguridad nacional o de prevención de la delincuencia ligadas específicamente a los individuos afectados, y sin que esas prácticas se rodeen de garantías adecuadas y comprobables».

En el mismo sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea consideró que la Decisión permitía a las autoridades norteamericanas limitar la aplicación de los principios que garantizan los derechos a la protección de datos personales y a la intimidad de forma incondicional cuando lo exija la seguridad nacional, el interés público y el cumplimiento de la ley de Estados Unidos. Pues, como recuerda en esta sentencia el TJUE, la propia Comisión Europea ya había constatado que las autoridades norteamericanas «podían acceder a los datos personales transferidos a partir de los Estados miembros a Estados Unidos y tratarlos de manera incompatible con las finalidades de esa transferencia, que va más allá de lo que era estrictamente necesario y proporcionado para la protección de la seguridad nacional». Además, las personas afectadas no disponían de vías jurídicas para ejercer sus derechos de acceso, rectificación y cancelación. El Tribunal anula la Decisión 2000/520 al considerar que vulneraba las exigencias establecidas por la Directiva 95/46/CE y de la Carta de Derechos Fundamentales.

### III. CONCLUSIÓN

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha venido realizando una

labor fundame  
mental a la pro  
tancia para ha  
ámbito de las  
personas, en es

El Tribunal  
te labor inter  
de datos perso  
sólo definiend  
ámbito de las a  
también establ  
ses en conflicto  
jurisprudencia  
tivo ha hecho  
permitan alcan  
pública, la luch  
con fórmulas  
nas. Igualmen  
determinados  
búsqueda, pot

Tras el anál  
protección de  
una función d  
tro tiempo y b  
económicos, se  
pliquen neces  
de las persona  
datos persona  
privada devier  
las tecnologías  
sociedades der

labor fundamental interpretativa y de consolidación del derecho fundamental a la protección de datos personales. Esta función es de vital importancia para hacer frente a los riesgos que plantea el continuo avance en el ámbito de las nuevas tecnologías para los derechos fundamentales de las personas, en especial los relativos a la vida privada.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha realizado una importante labor interpretativa del Derecho de la Unión en materia de protección de datos personales desde la óptica de los derechos fundamentales, no sólo definiendo los límites de los tratamientos de datos personales en el ámbito de las administraciones públicas y de las entidades privadas, sino también estableciendo la necesaria ponderación de los diferentes intereses en conflicto, muchas veces legítimos y contrapuestos. Por otra parte, la jurisprudencia del TJUE, especialmente en su función de legislador negativo ha hecho necesario replantear la legislación europea en términos que permitan alcanzar un mejor equilibrio entre la garantía de la seguridad pública, la lucha contra la delincuencia organizada o contra el terrorismo con fórmulas respetuosas con los derechos fundamentales de las personas. Igualmente importante ha sido su labor delimitando las prácticas de determinados servicios en Internet, como es el caso de los motores de búsqueda, potencialmente atentatorias contra los derechos humanos.

Tras el análisis de sus principales resoluciones europeos en materia de protección de datos personales, puede concluirse que su labor cumple una función de capital importancia ante la realidad tecnológica de nuestro tiempo y buscando ofrecer soluciones equilibradas entre los intereses económicos, sociales y de seguridad, de empresas y Estados, que no impliquen necesariamente mermas intolerables en los derechos y la libertad de las personas. Este papel de garantía del derecho a la protección de datos personales y los demás derechos fundamentales relativos a la vida privada deviene fundamental ante los nuevos retos que el desarrollo de las tecnologías digitales plantea a la dignidad y libertad personal en las sociedades democráticas y de Derecho.

Dr. JOSÉ ANTONIO GARCÍA GONZÁLEZ, Abogado, Titular de Cátedra de la Academia Brasileña de Derecho del Trabajo (ABDT), Anterior Presidente de Câmara de Arbitragem de Federação, Membro do Conselho Superior da Comissão de Arbitragem da OAB/RS, Presidente Honorário da Academia Sul-Rio-Grandense de Direito do Trabalho (ASRDT) e Titular de Cátedra de Professor Convidado-Curso de Pós-graduação FUCRS desde 2010, Professor Convidado UNISC (Universidade de Santa Cruz do Sul, 2009), Conferenciante atual nas Universidades Sevilla, Burgos, Cervere e de la Laguna - Espanha - de Presidente da Sociedade de Advogados Trabalhistas de Empresas em Rio Grande do Sul, 1993/1997, Vice-Presidente da Federação, desde 2011 - 2015, Diretor Jurídico de Biemal de Artes Visuais do Mercado desde 2000/2015 e Diretor Institucional 2013, Fundador, Coordenador e Conselho Ad hoc do Comitê de ética e Pesquisa em Saúde Humana do sistema Mãe de Deus de Saúde (2011/2015), Membro Titular para realização Prova de seleção do 1.º Concurso Nacional para Magistratura Federal do Trabalho 2017/18. [www.josegarciaadv.com.br](http://www.josegarciaadv.com.br)